



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-215/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: XAVIER SOTO PARRAO Y CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** porque su presentación es **extemporánea**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección federal para renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de la Presidencia de la República.

2. Cómputo distrital. El cinco siguiente el 13 Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la señalada elección.

B. Juicio de inconformidad

¹ Partido político, a través de su representante Humberto Estrella Martínez. En adelante la parte actora.

² Subsecuentemente, Consejo Distrital o autoridad responsable.

SUP-JIN-215/2024

1. Demanda. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad.

2. Turno a ponencia. Recibida la demanda y constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-215/2024** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto contra un cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva.³

Segunda. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede el desechamiento de la demanda, atendiendo a que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, tal y como lo hace valer la responsable en su informe circunstanciado.

A. Explicación jurídica.

El artículo 310, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, **para hacer el cómputo de cada una de las elecciones federales, en el orden siguiente: a)** El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** El de la votación para diputados, y **c)** El de la votación para senadores.

En este contexto, por su parte, el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que, cuando se controvertan los cómputos distritales o de entidad

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones II y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 fracción II, 169 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



federativa de las elecciones federales, los juicios de inconformidad deben promoverse dentro de los **cuatro días siguientes a aquel en que concluya la práctica del cómputo respectivo.**

En adición a ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, en la jurisprudencia 33/2009, de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.⁴

Por tanto, el punto de inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda es la fecha en la cual haya concluido formalmente el cómputo de la elección impugnada y no aquella en la que hubiera finalizado la sesión del órgano distrital electoral o alguno de los restantes cómputos que legalmente le corresponde realizar.

En estos casos, en atención a la materia de la impugnación y el momento en que ocurre, todos los días y horas deben considerarse hábiles.⁵

Si la demanda no se presenta en el plazo indicado, con apoyo en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se configura una causal de notoria improcedencia y, consecuente, debe desecharse de plano la demanda.

B. Caso concreto

En el presente caso, según se expone en la demanda, el partido recurrente controvierte el cómputo de la elección de la Presidencia de la República efectuado por el consejo distrital responsable, el cual comenzó en la sesión especial llevada a cabo el pasado miércoles cinco de junio, concluyendo en esa misma fecha.

En efecto, conforme el acta circunstanciada levantada con motivo de los cómputos distritales de las elecciones de presidencia, diputaciones

⁴ Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

⁵ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-JIN-215/2024

federales y senadurías de mayoría relativa y representación proporcional, que se llevaron a cabo en la sesión especial del pasado cinco de junio, y también de acuerdo con el acta de cómputo distrital, la mencionada sesión inició a las ocho horas de la referida fecha y concluyó el mismo día; incluso, fue decretado un receso a partir de las veintidós horas con tres minutos de ese día, para continuar con el cómputo de la elección de diputaciones federales a partir de las seis horas del siguiente seis de junio.

La parte conducente de los documentos mencionados son del siguiente tenor:

AC29/INE/NL/CD13/05-06-24

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA, DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SE LLEVARON A CABO EN LA SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

En Salinas Victoria, Nuevo León, siendo las **ocho** horas con **cero** minutos del día **cinco** de **junio** del año **dos mil veinticuatro**, en las instalaciones que ocupa el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, sito en calle Prolongación Benito Juárez 202, esquina con Iturbide, colonia Centro, Salinas Victoria, Nuevo León, C.P. 65500; se reunieron en atención a la convocatoria hecha en tiempo y forma, para celebrar la sesión número veintidós, tipo especial y dar cumplimiento a los artículos 78, párrafo 2, 79, numeral 1, inciso i), 309, 310, 311, 312, 313, 314 y 315 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 11, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, se reunieron los siguientes ciudadanos integrantes del Consejo Distrital:-----



CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: 2 ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEON
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 13 CABECERA DISTRITAL: SALINAS VICTORIA

En: NUEVO LEON a las 21:31 horas del día 05 de junio de 2024, en Calle Prolongación Benito Juárez, número exterior 202, colonia Centro, Salinas Victoria, Nuevo León, C.P. 65500 domicilio del Consejo Distrital 13, se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, inciso k); 309, párrafo 1; 310, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; 314, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e); 316, párrafo 1, inciso e); 351; 352; 357; 362, párrafo 1, inciso a); 435 y 436 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 150, párrafo 1, inciso a); 156; 158; 159; 384; 400; 411; 412; Anexo 4.1, apartado A, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, y procedieron a realizar el **CÓMPUTO DISTRITAL** de la elección de **PRESIDENCIA**, haciendo constar que 408 casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir la votación y 408 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 182 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recontaron 0 paquetes y se resolvió la reserva de 0 votos, mientras que en 3 grupos de trabajo fueron recontados 226 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

Elección computada	Receso	Siguiente elección
Presidencia	De las 22:03 horas del 05 de junio a las 06:00 del 06 de junio de 2024.	Diputación Federal MR y RP

Por tanto, la sesión especial de cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República inició a las ocho horas del cinco de junio en cumplimiento a lo previsto en la ley y concluyó el mismo día, dando con ello la oportunidad de decretar un receso para retomar las actividades a partir de las seis horas del día siguiente.

Estos instrumentos tienen el carácter de documentales públicas y, por lo mismo, cuentan con plena eficacia demostrativa, máxime que son coincidentes con lo manifestado por la responsable y no están controvertidos por la parte actora; lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

De esta manera, si el cómputo concluyó el mismo cinco de junio, el plazo para controvertir los resultados del cómputo para la elección de la Presidencia de la República transcurrió del seis al nueve de junio siguientes, como se muestra de manera gráfica en el siguiente cuadro:

JUNIO 2024

SUP-JIN-215/2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 (jornada)			5 (cómputo)	6	7	8
				Día 1	Día 2	Día 3
9	10					
Día 4	Presentación Demanda					

En consecuencia, si en el caso concreto la demanda se presentó ante el consejo distrital hasta el diez de junio, es decir, un día después de la fecha en la que concluyó el plazo, es evidente que la promoción del juicio **resultó extemporánea**.

Esta conclusión no puede variar a partir de las alegaciones hechas por el partido actor, quien pretende justificar la oportunidad de la demanda, con el argumento de que tuvo conocimiento hasta el seis de junio de los resultados del cómputo que controvierte, por lo que en su concepto el medio de impugnación se encuentra en tiempo.

Sin embargo, dicho planteamiento es inadmisibles. Como ha sido expuesto, a diferencia de la regla general prevista en la Ley de Medios, que establece la notificación o conocimiento del acto reclamado como punto de inicio del plazo para impugnar, en el caso de los cómputos de las elecciones, los plazos se computan a partir de la conclusión del cómputo respectivo, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

El cambio en su regulación obedece a la necesidad de que las impugnaciones en contra de los resultados queden definidas en una fecha determinada. Como garantías para quienes participan en los comicios y, en general, para la ciudadanía en general, la ley establece los órganos encargados de cada uno de los cómputos, el momento en que deben iniciar, así como la manera en la cual se deben desahogar. De esta forma, toda persona interesada está en posibilidad de conocer oportunamente los resultados de los cómputos.

En consecuencia, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con



posterioridad a la culminación de los referidos cómputos distritales, el actor hubiese tenido conocimiento de los resultados de los cómputos. Admitir dicho planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, con lo que no podría garantizarse la resolución oportuna de los juicios y recursos, así como la renovación en tiempo y forma de los órganos representativos del Estado mexicano.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda⁶.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

⁶ Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JIN-290/2018, SUP-JIN-291/2018, SUP-JIN-293/2018 y SUP-JIN-294/2018.

SUP-JIN-215/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.